

Claves de la modernización de la justicia en España

Francisco Javier Garrido Carrillo

«Quien considere el desenvolvimiento de un proceso advertirá que la actividad de que resulta el ejercicio de la función judicial no proviene de un solo hombre, junto al juez están otros hombres que hacen otras cosas, los cuales forman parte de la propia función [...] las exigencias de la Administración de Justicia no podrían ser satisfechas si la función judicial fuese confiada a una sola persona. El órgano u oficio judicial es, pues, un conjunto o reunión de personas a quienes se encomienda el ejercicio de la función judicial»
(Carnelutti)

Principales abreviaturas

ACA	Autoridad de Certificación de la Abogacía
CE	Constitución Española
CENDOJ	Centro de Documentación Judicial
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CGAE	Consejo General de la Abogacía
INE	Instituto Nacional de Estadística
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECr	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
PNJ	Punto Neutro Judicial
RD	Real Decreto
RPT	Relación de Puestos de Trabajo
SCP	Servicio Común Procesal
TIC	Tecnologías de la información y la comunicación
UA	Unidad Administrativa
UE	Unión Europea
UPAD	Unidad Procesal de Apoyo Directo
VPN	Red privada virtual (Virtual Private Network)

1. Introducción

El 15 de enero de 2004, entraba en vigor en España la reforma de la LOPJ, aprobada por la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre, constituyendo dicha modificación legislativa la apuesta del legislador por la modernización de la justicia española.

Como todos conocemos, el diseño de oficina judicial alumbrado por la Ley Orgánica 19/2003, viene a sustituir al modelo acuñado en el siglo XIX, y que se proyectaba sobre una realidad eminentemente rural, en la que cada órgano judicial debía funcionar como un todo, autónomo e independiente, habida cuenta de la difícil e incluso imposible conexión con otras sedes u órganos administrativos debido fundamentalmente a la lentitud o inexistencia de comunicaciones. Todo ello obligaba al Juez o al Secretario Judicial a la provisión de las necesidades personales y materiales que requiriese el Juzgado, para garantizar su funcionamiento a medio plazo sin necesidad de dependencias. Y por ello el extinto modelo de oficina judicial se caracterizaba por deficiencias estructurales como la lentitud en los auxilios judiciales, la ausencia de personal especializado, o la infrautilización de nuevas tecnologías, en definitiva se trataba de un sistema rígido que impedía su adaptación y respuesta a necesidades y problemas concretos.

Por otro lado no podemos obviar que la labor jurisdiccional se ha dedicado hasta la fecha, en gran medida, a actividades que podían y debían ser encomendadas a otros colaboradores de la Administración de Justicia. Por un lado los Secretarios Judiciales han sido generalmente relegados a un papel secundario en la oficina judicial: centrados antiguamente en labores arancelarias y dedicados actualmente (y en tanto no se adapten las normas procesales a los nuevos principios de la oficina judicial) a labores de «dación en cuenta», de fedatarios públicos y organizativas, lo que sin duda solo permite utilizar una mínima parte de su potencialidad. Y en cuanto al resto del personal al servicio de la Administración de Justicia, los oficiales, ahora integrantes del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, y quizá en menor medida los auxiliares —actuales miembros del Cuerpo de Tramitación Procesal y Administrativa— han venido desempeñando funciones de las que podían directamente estar al cargo y responsabilizarse de su puesta en marcha, sin contar necesariamente como hasta ahora con la necesaria intervención del titular o titulares del órgano judicial y del correspondiente Secretario Judicial.

Todos estos elementos unidos a la situación existente de la denominada anteriormente «Secretaría judicial» demandaban un nuevo modelo de oficina judicial que garantizara su mejor funcionamiento así como un mejor aprovechamiento de los medios de los que disponía la administración, en definitiva se trata de modernizar la justicia española incorporándola al siglo XXI, siendo este el objetivo que intenta alcanzar la reforma de la LO 19/2003.

2. Relación del personal jurisdiccional con la oficina judicial

Elemento clave del nuevo modelo de oficina judicial es el importante cambio que ha producido en la relación del personal jurisdiccional con dicha oficina judicial. De una posición en la que la figura del Juez era esencial, en contraposición a la absoluta accesoria del resto de los integrantes del órgano judicial, se ha pasado a la posición contraria, en la que la figura del Juez es accesoria.

Antes se tendía a no considerar la labor de todo aquel que no fuese el Juez o Tribunal, dando la espalda de modo intencionado a la realidad que se vive de forma diaria en cada Juzgado o Tribunal, y aun que, de hecho, todo el proceso queda cada día más en esa esfera de lo «accesorio», nunca se quiere reconocer que esto sea así. Pero esta realidad no ha de significar actualmente que haya de desaparecer la figura del Juez o Magistrado del nuevo diseño de la oficina judicial, lo cual en mi opinión es, sin duda, un exceso.

En la nueva organización, separada la actividad procesal de resolución, por un lado, de la tramitación, por otro, y encomendada esta a los Secretarios Judiciales, la intervención de los Jueces y Magistrados, como hemos señalado, se centrarán en la adopción de las decisiones más trascendentes del proceso, apoderando a los Secretarios judiciales para el resto de las resoluciones necesarias en el camino que debe recorrerse en el proceso hasta llegar a su definitiva conclusión. Y dentro de cada servicio común procesal (en adelante SCP), la creación de secciones y equipos con cometidos homogéneos permitirá una paulatina especialización de los funcionarios en tareas concretas que facilitará el perfeccionamiento en la tramitación. El inevitable traslado de los «autos», desde los SCP a las unidades procesales de apoyo directo (en adelante UPAD), desde estas a aquellos, de un SCP a otro e, incluso, de una sección o equipo a otro, exigirá, no obstante, la adopción de un sistema organizativo que impida las demoras y pérdidas de información que puedan derivarse de estos cambios.

Por otra parte será difícil transferir a los SCP las directrices que pudieran marcar los tribunales a los que deben servir en sus funciones. Para iniciar el funcionamiento de esos servicios y establecer los sistemas organizativos adecuados, ninguna voz tienen los magistrados y jueces, al menos los más próximos a la gestión encomendada al servicio común correspondiente. Salvo la intervención que podría estar reconocida a las Salas de Gobierno (y no de forma clara, a la vista de las competencias enumeradas en el artículo 152 LOPJ), no se articulan mecanismos ágiles para que los juzgados y tribunales participen en esa organización, como podrán ser los decanos y los presidentes de Audiencias Provinciales, sobre todo, los Presidentes de Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sala de lo Social y Civil y Penal en los Tribunales Superiores de Justicia o en la Audiencia Nacional. Estos Decanos y Presidentes serían

los que estarían en las mejores condiciones para trasladar a los Servicios Comunes los criterios uniformes que aprobaran las Juntas de Jueces y Magistrados.

En mi opinión se ha dado un cambio radical y extremo de las facultades que los jueces y Magistrados tenían sobre la oficina judicial, privándoles de las mismas y sin atender a las consecuencias que conlleva este cambio y a su incidencia sobre el buen funcionamiento de la oficina judicial para alcanzar los objetivos que tiene delimitados. A pesar de la declaración programática que contiene el artículo 435 de la LOPJ, al decir que «la oficina judicial es la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales», da la impresión, en palabras de Vieira Morante¹ «que es la actividad jurisdiccional la que se ha puesto al servicio de la oficina judicial».

De una situación en la que los jueces y magistrados eran los titulares del órgano judicial y, por consiguiente, directores de la «Secretaría» u oficina judicial puesta a su servicio,² se ha pasado a convertirlos en meros espectadores de las oficinas judiciales. Con la excusa de la modernización de la oficina judicial, se ha dificultado —si no privado— a los magistrados y Jueces de toda actividad, no ya de control sobre ella, sino de mera participación en su organización. Podrán así dar directrices sobre el modo en el que deben tramitarse los procedimientos, sobre el contenido de las resoluciones, pero no corregir, por ejemplo, defectos organizativos que dificulten o retrasen la tramitación de los procedimientos.³

Por otro lado, la independencia que requiere el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, puede así quedar comprometida si esa independencia no se proyecta también en la tramitación de los procedimientos, en la que influye considerablemente la organización de la oficina judicial. Como vemos, se ha establecido una organización paralela al ejercicio de las funciones jurisdiccionales, teóricamente puesta a su servicio, pero solo tangencialmente, sin puntos realmente concluyentes.

Es difícil encontrar una estructura organizativa similar en cualquier otra entidad pública o privada o en cualquier sistema administrativo. Contrariamente a lo que

¹ VIEIRA MORANTE, Francisco J. «La nueva oficina judicial: luces y sombras». *Jueces para la Democracia* N° 52, marzo 2005, p. 17. (Texto de la Intervención en el Jueves del Observatorio del Instituto de Empresa, celebrado el 27 de enero del 2005).

² El artículo 165 LOPJ, anterior a la reforma reconocía a los Presidentes de las Salas de Justicia y a los Jueces la dirección e inspección de todos los «servicios y asuntos». A partir de ahora, dicho artículo 165 en su nueva redacción solo le permite la dirección e inspección de «todos los asuntos», desapareciendo su control sobre «los servicios» encargados de la gestión de los procedimientos.

³ En tales casos, solo les cabrá exponer al Secretario judicial correspondiente la conveniencia de corregir los defectos, pero quedando al criterio del Secretario poner en marcha algún tipo de medidas, sin estar obligado a cumplir directrices de los Tribunales.

ocurre en cualquier empresa o en otros organismos públicos, en la Administración de Justicia no existe una sola organización jerárquica piramidal en cuya cúspide esté una autoridad. Como ejemplo podemos ver lo que sucede en los Tribunales Superiores de Justicia, en los que podemos distinguir dos organizaciones: una, encabezada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, del que dependen el resto de los Magistrados y jueces de la Comunidad Autónoma, y otra, a cuyo frente está el Secretario de gobierno, del que están subordinados el resto de los Secretarios y personal al servicio de la administración de justicia integrantes de la oficina judicial.

Cuando aún se está cuestionando la vinculación del Ministerio Fiscal respecto del Gobierno, nos encontramos con que esta administración de la oficina judicial paralela a los jueces y magistrados ejercientes de las funciones jurisdiccionales (artículo 298 LOPJ) está a cargo de personas nombradas y removidas libremente por el Ministerio de Justicia a propuesta, en su caso, del órgano competente de las Comunidades Autónomas ¿No puede haber peligro aquí de serio menoscabo de la independencia judicial?

Ya se empiezan a dar los primeros problemas con esta configuración de la oficina judicial. El establecimiento de «oficinas de señalamientos» a las que nos hemos referido anteriormente, que pretenden ser gestionadas y controladas autónomamente por los Secretarios judiciales al frente de ellas, está dando una primera idea de los conflictos que se van a originar. No podemos entender que la intromisión en las facultades de los tribunales y juzgados se quiera llevar al extremo de privar a los jueces y magistrados de sus facultades de señalar los procedimientos que consideran están en condiciones de resolver en cada momento, y todo esto nos lleva a plantearnos si estamos en el primer estadio de un nuevo intento del poder ejecutivo de someter definitivamente a su disciplina a los Jueces y Magistrados.

3. El Secretario Judicial: figura clave en el nuevo diseño de oficina judicial

De todo lo expuesto con anterioridad, constatamos que la figura del Secretario judicial en su nueva conformación a la luz de la LO 19/2003, es esencial y clave para el funcionamiento de la nueva oficina judicial, que también por otro lado es tributaria en sus resultados de los avances tecnológicos que se pongan a su servicio. Por lo tanto, el Secretario Judicial y las nuevas tecnologías es un tandem vital en la implantación, avance y desarrollo del nuevo diseño de oficina, que requiere por su importancia que hagamos un alto para analizar, en primer lugar, el ejercicio de las funciones del Secretario, y su situación respecto de los jueces y tribunales en el nuevo diseño de oficina judicial (de lo que nos ocupamos en el presente epígrafe) y, en segundo lugar,

es necesario que abordemos la importancia de las nuevas tecnologías en el diseño de la oficina judicial (a lo que dedicaremos el siguiente apartado).

Los Secretarios Judiciales constituyen un cuerpo superior jurídico único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad (artículo 440 LOPJ). Con la reforma de la LOPJ, operada por la LO 19/2003 se potencia su actuación procesal y se pretende que ellos, que son los únicos funcionarios públicos susceptibles de ejercer la fe pública judicial, descarguen a Jueces y Magistrados de tareas no estrictamente jurisdiccionales. Con este objetivo de conseguir que los Jueces y Magistrados ocupen su tiempo en juzgar y ejecutar lo juzgado sin dedicarse a otras labores, ya sean puramente administrativas o de intendencia, el legislador, como ya hemos referido anteriormente, ha optado por la creación de los servicios comunes procesales.⁴ Entre dichos servicios ya hemos destacado por sus funciones y complejidad los servicios comunes de ordenación del procedimiento. Sus responsables son precisamente los Secretarios Judiciales, los cuales deberán dictar para la tramitación del pleito las resoluciones procedentes que vengan predeterminadas por las leyes procesales.

Como ya hemos señalado, en las distintas leyes que habrán de ser reformadas, se deberá cuidar que los momentos esenciales del proceso, que se reserven para la intervención judicial, tengan que ver únicamente, en líneas generales, con la admisión o inadmisión del escrito iniciador del proceso, la resolución sobre la admisión de la prueba y su celebración en el acto del juicio, el dictado de cualquier resolución limitativa de derechos, la sentencia y la orden general para su ejecución, y la resolución de los recursos que se interpongan en la fase de tramitación del pleito o de ejecución de su resolución final. El resto de actuaciones de tramitación del procedimiento, salvo algunas que las leyes procesales reserven para los Jueces por razones justificadas, han de quedar en manos de los Secretarios Judiciales. Con este fin el Ministerio de Justicia plantea la creación, con el informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, de dichos servicios comunes procesales que asuman la ordenación del procedimiento (artículo 438.3 LOPJ).

Analizando las funciones desarrolladas en los procedimientos judiciales por los Secretarios Judiciales, podemos distinguir las funciones relacionadas con la fe pública judicial y las relacionadas con los procedimientos judiciales.

⁴ Artículo 438.1 LOPJ: «A los efectos de esta ley, se entiende por servicio común procesal, toda aquella unidad de la Oficina Judicial que, sin estar integrada en un órgano judicial concreto, asume labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales».

3.1. Funciones del Secretario Judicial

3.1.1. *Funciones relacionadas con la fe pública judicial*

Son las que se ejerce con autonomía e independencia, sin la necesidad de intervención adicional de testigos y sin posibilidad de delegación, habilitación o asunción por funcionarios de otros cuerpos. Serían las siguientes:

- Dejar constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el tribunal o ante este y de la producción de hechos con trascendencia procesal mediante las oportunas actas y diligencias, así como, cuando se utilicen medios técnicos de grabación o reproducción, garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido (artículo 453.1 LOPJ).
- Expedir certificaciones o testimonios de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas a las partes, con expresión de su destinatario y el fin para el cual se solicitan (artículo 453.2 LOPJ).
- Autorizar y documentar el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales (artículo 453.3 LOPJ).
- La formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los jueces y magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la ley (artículo 454.1 LOPJ).

Todas estas funciones las llevará a cabo el Secretario Judicial bajo el principio de autonomía e independencia, lo que equipara al Secretario Judicial, en este aspecto, a los Jueces y Magistrados en el ejercicio de su función jurisdiccional.

3.1.2. *Funciones relacionadas con los procedimientos judiciales*

Señaladas las responsabilidades del Secretario Judicial como fedatario, y en el marco de lo que podríamos denominar «funciones relacionadas con los procedimientos judiciales», es conveniente realizar una subclasificación entre tareas JURÍDICO-PROCESALES, estimando que son aquellas en las que, para su ejercicio, las decisiones del profesional han de sustentarse en los textos legales vigentes reguladores de los distintos trámites ante Juzgados y Tribunales; y funciones TÉCNICO (O ADMINISTRATIVO) PROCESALES, que serían las actividades que vinculadas al proceso, y con repercusión en el proceso, para su correcto desempeño hay que estar a lo establecido en otro tipo de normativa, incluso de régimen interior —normas de reparto, cumplimiento de órdenes del superior jerárquico— o incluso, llegado el caso, al mero sentido común.

3.1.2.1. Entre las *funciones jurídico procesales* del Secretario Judicial se encuentran:

- o Dación en cuenta (artículo 455 LOPJ)⁵
Se trata de una función procesal única e indelegable que ostenta el Secretario Judicial, por lo que ha de entenderse derogado el párrafo tercero del artículo 178 LEC,⁶ sin que la expresión «dará cuenta» que se inserta en el artículo 477 letra a) de la LOPJ, al examinar las funciones de los Gestores Procesales y Administrativos, suponga una merma para esa competencia del Secretario, único interlocutor válido a estos efectos con el titular del órgano judicial.
- o La función de documentación de las actuaciones (artículo 454.1 LOPJ)⁷
- o Impulso del proceso en los términos que establezcan las leyes procesales, mediante el dictado de las resoluciones necesarias para su tramitación, salvo aquéllas que las Leyes procesales reserven a Jueces o tribunales (artículo 456.1.2 LOPJ). Estas resoluciones se denominan diligencias, que podrán ser de ordenación, de constancia, de comunicación o de ejecución. Las diligencias de ordenación serán recurribles ante el Juez o el ponente, en los casos y formas previstos en las leyes procesales.⁸

⁵ Consiste en poner en inmediato conocimiento de la Sala, del Ponente o del Juez, los escritos y documentos presentados, así como las actas que se hubieren autorizado fuera de la presencia judicial, y el transcurso de los plazos procesales, el consiguiente estado de los autos, y, finalmente, de las diligencias de ordenación que se hubieren dictado.

⁶ Artículo 178.3 LEC «Siempre que sea necesario por el volumen de asuntos pendientes, el Secretario Judicial, previo consentimiento del Presidente o del Juez, podrá delegar la dación de cuenta en funcionario del Tribunal o Juzgado».

⁷ Documentar como es sabido, no es otra cosa que probar o justificar la verdad de algo con documentos. Esa capacidad corresponde al Secretario judicial, aunque, en algunos casos, y como veremos al analizar las funciones de los Gestores Procesales, también podrán estos funcionarios asumirla en determinadas actuaciones procesales, cuya práctica se les encomienda directamente (artículo 476 c) LOPJ).

⁸ Hemos de plantearnos si esta nueva normativa significa una recuperación de las funciones tramitadoras que en su día supusieron las propuestas de resolución, o incluso un avance respecto de aquel planteamiento. Para dar una respuesta a esta cuestión habremos de estar a las modificaciones que han de producirse en las leyes procesales, pero partiendo de que hasta ahora, «dar a los autos el curso ordenado por la ley» es el sentido de las Diligencias de ordenación según el artículo 223 de la LEC, y de que la Providencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 206 del mismo texto, tiene que ser dictada cuando la resolución no se limite a la aplicación de normas de impulso procesal, sino cuando se refiera a cuestiones procesales que requieran una decisión judicial. No parece irrazonable afirmar que cuando el legislador en el nuevo artículo 456.1.2 LOPJ confiere al Secretario Judicial la tarea de dictar «las resoluciones necesarias» para impulsar la tramitación del proceso, excepto cuando las mismas estén reservadas a los titulares del órgano judicial, está pensando en autorizar al Directo Técnico Procesal a algo más que a plasmar por escrito en los autos lo que, sin paliativos, ha de decretarse por marcarlo indefectiblemente la ley.

- o También los Secretarios Judiciales, cuando así lo prevean las leyes procesales, tendrán competencias en las siguientes materias (artículo 456.3 LOPJ):
 - La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las leyes procesales por estar reservadas a Jueces y Magistrados.
 - Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.
 - Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que le sea propia.
 - Cualesquiera otras que expresamente se prevean.

El ejercicio de estas competencias habrá de posponerse a la adecuación de las leyes procesales vigentes, que deberán prever expresamente las mismas, así como la regulación del Decreto, resolución propia que se atribuye al Secretario Judicial, y que se emitirá con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia, o cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión (artículo 456.4 LOPJ). Será siempre motivado y contendrá, en párrafos separados y numerados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho en que se base.⁹

- o Dirección en el aspecto técnico-procesal del personal integrante de la Oficina Judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinente en el ejercicio de esta función (Artículo 457 LOPJ).¹⁰ En esta condición de Directores técnico-procesales de la Oficina Judicial, corresponde a los Secretarios Judiciales;

⁹ La previsión y regulación del Decreto, resolución equiparable al auto en toda su extensión (en cuanto tiene el mismo alcance y utilidad), es otro argumento más que refuerza el razonamiento que hemos expuesto anteriormente, ya que si el Secretario Judicial va a tener atribuidos procedimientos de su única competencia (ejecuciones, jurisdicción voluntaria...), que incluso va a poder finalizar motivadamente mediante resolución propia, es lógico pensar que también será exclusivamente competente para el dictado de las resoluciones intermedias que ordenen su tramitación, máxime cuando la gran mayoría de estos expedientes va a tramitarse en Servicios comunes Procesales en los que la figura del Juez o Magistrado estará ausente.

La regulación del Decreto es una consecuencia lógica de las nuevas competencias que debe asumir el Secretario Judicial, puesto que la Diligencia de Ordenación, con función similar a la Providencia, quedaba muy limitada para la resolución de, por ejemplo, la jurisdicción voluntaria.

En cuanto a la discusión de si es o no una resolución de índole judicial, o con raíces procesales, basta recordar que en nuestro derecho histórico, existió como resolución judicial en el Tribunal de la Cordada de Méjico, que funcionaba como auténtico Tribunal Supremo, en la época colonial.

¹⁰ Los Secretarios Judiciales, o los integrantes del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, -bajo la dependencia en todo caso de aquellos- pese a haber perdido las competencias para la gestión de los recursos humanos de la oficina en cuestiones administrativas, las mantienen no solo como informadores preceptivos

- Ejercer la jefatura, técnico procesal de los integrantes de los Cuerpos de Gestión, Tramitación y Auxilio.
- Responder del buen funcionamiento de la oficina judicial dirigiendo y ordenando el trabajo de sus integrantes e impartiendo al efecto las órdenes e instrucciones pertinentes, en el aspecto técnico procesal.
- Velar por el cumplimiento de las obligaciones «procesales» por parte del personal de la oficina, haciéndole, en su caso, las observaciones pertinentes.
- Ser oídos, verbalmente o por escrito, por el organismo correspondiente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias, antes de resolver cualquier solicitud del personal de la oficina relacionada con esta cuyo otorgamiento o denegación por el órgano competente pueda afectar al funcionamiento de aquella.
- Poner en conocimiento de la autoridad competente las necesidades de medios personales y materiales indispensables para el funcionamiento de la oficina que no puedan ser atendidas mediante redistribución o reorganización de efectivos.
- Dirigir a la autoridad competente las propuestas que estime adecuadas a la reorganización, redistribución de efectivos o creación de servicios comunes en orden al más eficaz funcionamiento de la oficina.
- Poner en conocimiento de la autoridad competente, sin necesidad de autorización previa, los hechos que pudieran motivar la incoación de expediente disciplinario o causa penal por hechos realizados, en el ejercicio de su función, por los integrantes de la oficina judicial.¹¹

ante peticiones del personal, sino como comunicadores de carencias y necesidades, personales y materiales, cuya cobertura facilite el buen funcionamiento del órgano judicial.

Por lo tanto la situación no ha cambiado mucho respecto de las competencias, que en esta materia, ya ostentaba el Secretario Judicial. Antes por ejemplo, con el parte de baja por enfermedad de un funcionario, con una previsión de ausencia de un mes, era preciso tramitar la licencia por enfermedad y cursar la petición de un interino que cubriera la falta. En la actualidad, la baja y petición de licencia se deberá presentar bien en la Unidad Administrativa, que la tendrá que comunicar de inmediato al Director Técnico Procesal ya que tal ausencia afecta incuestionablemente al funcionamiento de la oficina, para que este pida, si se estima oportuno, el nombramiento de un interino. O bien, si la baja y petición de licencia se presenta ante el Secretario, este deberá remitir, física o telemáticamente, la documentación oportuna, junto con la petición de interino a la Unidad Administrativa.

En el supuesto de material, antes el Secretario Judicial remitía un fax o un oficio por correo certificado, a la empresa suministradora para que esta sirviera lo que se demandaba; en la actualidad la carencia se deberá trasladar a la Unidad Administrativa para que esta sea la que comunique con quien corresponda. Nada ha cambiado pues.

¹¹ Cfr. artículos 539, 465, 468.3 y 469 de la LOPJ.

3.1.2.2. Entre las *funciones técnico (o administrativo) procesales* del Secretario podemos señalar las siguientes;

- o Garantizar que el reparto de asuntos se realiza de conformidad con las normas que a tal efecto aprueben las Salas de Gobierno de los Tribunales de Justicia, y responder del buen funcionamiento del registro de recepción de documentos, expidiendo en su caso las certificaciones que en esta materia sean solicitadas por las partes (artículo 454.3 LOPJ).
- o Facilitar a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo, la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas (artículo 454.4 LOPJ).¹²
- o Promover el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación con que cuente la unidad donde prestan sus servicios (artículo 454.5 LOPJ).¹³
- o Serán responsables del archivo Judicial de Gestión, en el que, de conformidad con la normativa establecida al efecto, se conservarán y custodiarán aquellos autos y expedientes cuya tramitación no esté finalizada, salvo el tiempo en que estuvieren en poder del Juez o del Magistrado ponente u otros magistrados integrantes del Tribunal (artículo 458.1 LOPJ).¹⁴
- o Serán responsables de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente (artículo 458.4 LOPJ).
- o Responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales, en los locales dispuestos a tal fin. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que puedan establecerse reglamentariamente en cuanto a destino que deba darse a estos en supuestos especiales (artículo 459.1 LOPJ).

¹² Los artículos 140 y 141 de la LEC ya atribuyen esta función a los Secretarios Judiciales y al personal competente al servicio de los tribunales, pormenorizando la forma en la que tal información ha de ser prestada.

¹³ Como exponente de la importancia de esta materia y de la gran responsabilidad que sobre la misma incumbe a los Secretarios Judiciales, podemos referirnos al Código de Conducta para Usuarios de sistemas y equipos informáticos al servicio de la Administración de Justicia, aprobado por Instrucción 2/2003 de 26 de febrero del Pleno del Consejo General del Poder Judicial.

¹⁴ Esta materia se regula por Real Decreto 937/2003 de 18 de julio, de modernización de los Archivos judiciales, que recoge en su artículo seis que corresponde al Secretario Judicial la ordenación, custodia y conservación de los documentos, para lo cual contará con la asistencia y asesoramiento del personal técnico que se determine al efecto.

- o Responderán del debido depósito en las instituciones que se determinen de cuantas cantidades y valores consignaciones y fianzas se produzcan, siguiendo las instrucciones que al efecto se dicten (artículo 459.2 LOPJ).
- o Colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica (artículo 460 LOPJ).
- o Responderá de la estadística judicial, que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan (artículo 461.1 LOPJ).

Como podemos ver la LOPJ no asigna al Secretario Judicial la ejecución material de las tareas que acabamos de relacionar, lo que hace la norma es asignarle un función clara de gerente, jefe o administrador de estos cometidos, y por lo tanto de responsable final de la adecuada prestación de estos servicios, los cuales habrán de ser desarrollados materialmente, personal o informáticamente por empleados públicos a su cargo y/o bajo su dependencia jerárquica.

3.1.2.3. Otras funciones

- o Según el artículo 462 LOPJ, los Secretarios Judiciales, asumirán todas aquellas otras funciones que legal y reglamentariamente se establezcan.

Las distintas leyes procesales encomiendan a los Secretarios Judiciales multitud de actuaciones no contempladas, como es lógico por otra parte, en la LOPJ ni en el correspondiente Reglamento, entre las que destacamos;

- Tasaciones de costas.
- Determinación del precio por el que han de salir a subasta los inmuebles afectados por cargas y gravámenes.
- Información de derechos al ofendido o perjudicado en causa penal.
- Instrucción de derechos al detenido.
- Información de las consecuencias de la conformidad del acusado con pena más grave de las solicitadas en el Procedimiento Abreviado y en el Procedimiento para el Enjuiciamiento rápido de determinados delitos.

Con respecto a la actividad de comunicación procesal, la misma no la relacionamos entre las funciones del Secretario Judicial y ello se debe a que la reforma de la LOPJ sustrae esta actividad a los Secretarios para asignársela al Cuerpo de auxilio judicial. Efectivamente el artículo 152.1 LEC asignaba la actividad de comunicación a los Secretarios, señalando que «los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del

Secretario Judicial, que será responsable de la adecuada organización del servicio. Tales actos se efectuarán materialmente por el propio Secretario Judicial o por el funcionario que aquel designe [...].», pero con la reforma de la LOPJ, en el nuevo artículo 478 de la LOPJ se encomienda al Cuerpo de Auxilio Judicial la mencionada actividad de comunicación, recogiendo que «corresponde al Cuerpo de Auxilio Judicial... a) La práctica de los actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias», por lo que hemos de entender derogado el referido precepto de la L.E.C.

3.2. Incardinación del Secretario Judicial en el órgano judicial. Relación con los jueces y tribunales

El Secretario Judicial es una Autoridad de conocimientos jurídicos especializados, que, junto con el Juez o los Magistrados, forma parte integrante del órgano judicial propiamente dicho. A diferencia del personal al servicio de la Administración de Justicia que no conforma el órgano, sino que apoya su funcionamiento, el Secretario es un componente del mismo.

Es por ello que los argumentos que sitúan al Secretario Judicial al margen de la esencia del órgano jurisdiccional no se conectan con la realidad indiscutible de que el órgano judicial no se puede constituir sin la presencia del Secretario Judicial, autoridad, que entre otras funciones, realiza la trascendental actuación consistente en la dación de fe pública judicial con total independencia, como mecanismo de salvaguardia de los derechos de los ciudadanos y de control del propio Juez, y asimismo, dicta actos de declaración de voluntad del órgano judicial, como son las diligencias de ordenación o las resoluciones que en materia de ejecución, jurisdicción voluntaria, conciliación o cualesquiera otras que le atribuya la ley adopta en forma de Decreto y que suponen actos emanados del Poder Judicial y no del Poder Ejecutivo.

Si el Secretario forma parte esencial del órgano judicial, definiendo por sí mismo la voluntad del órgano en ciertos supuestos —en los cuales no se ejercita potestad jurisdiccional, e interviniendo necesariamente en los demás— cuando dicha potestad si se actúa-, lo más consecuente sería entender la figura dentro del núcleo del concepto de Administración de Justicia, con las consecuencias que de ello se habrían de derivar desde la perspectiva de su incardinación institucional, dentro del CGPJ, y no del Ministerio de Justicia.

Por otro lado, los Secretarios judiciales, con la nueva LOPJ reformada, ya no dependen en su jefatura directa del personal de la Secretaría de la «superior dirección de los jueces y presidentes» como decía el antiguo 473.3 y repetía el artículo 484.4. LOPJ.

Ahora los Secretarios judiciales dirigen en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la oficina judicial, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esa función (artículo 457 LOPJ). Y en su relación con los jueces o tribunales, cumplirán y velarán por el cumplimiento de «todas las decisiones que adopten en el ámbito de sus competencias» (artículo 452.2 LOPJ), refiriéndose en el número siguiente a que los Secretarios judiciales cumplirán las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos.¹⁵

El Secretario Judicial, como exclusivo Director Técnico Procesal, es el vínculo entre el Ministerio de Justicia (del que será único representante en todas y cada una de las UPAD y SCP) y la Administración Autonómica, de la que no dependerá, al contrario de lo que sucede con el resto de funcionarios al servicio de la administración de justicia.

Y, por último, en los artículos 463 y siguientes se señala la estructura jerárquica de los secretarios judiciales, en la que para nada se da cabida a Jueces o Magistrados, ni siquiera en su cúspide, donde podría figurar el Presidente del Tribunal Supremo, Audiencia Nacional o Tribunal Superior de Justicia; establece la superior dependencia del Ministerio de Justicia y organiza una escala jerárquica, encabezada por el Secretario de Gobierno, nombrado y removido libremente por el Ministerio de Justicia, seguido del Secretario Coordinador provincial,¹⁶ previendo la determinación de la dependencia jerárquica del resto de los Secretarios judiciales en las correspondientes relaciones de puestos de trabajo.

La regulación de las competencias de los Secretarios de Gobierno y de los Secretarios coordinadores confirma la gestión de la oficina judicial a espaldas de los jueces y tribunales. La inspección de los «servicios» corresponde a los Secretarios de Gobierno, y la salvedad posterior del artículo 465 LOPJ a «la que corresponda» al presidente del Tribunal o de la Sala respectiva difícilmente puede llevarse a cabo cuando, como en otro momento se ha dicho, el artículo 165 LOPJ ya no contempla como una de las facultades de los mismos la inspección de los servicios, suprimida respecto del articulado anterior.

¹⁵ Estos superiores jerárquicos ha de entenderse que son del Cuerpo de Secretarios, no de las Comunidades Autónomas. Este 454.2 de la LOPJ configura un deber de colaboración que se impone a los Secretarios Judiciales con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para la efectividad de las funciones que estas ostentan en materia de medios personales y materiales.

¹⁶ Artículo 466.1 LOPJ «En cada provincia existirá un Secretario Coordinador, nombrado por el Ministerio de Justicia por el procedimiento de libre designación, a propuesta del Secretario de Gobierno, de acuerdo con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, de entre todos aquellos que se presenten a la convocatoria pública».

También se atribuye a los Secretarios de Gobierno la competencia para cursar circulares e instrucciones de servicio y la de velar por el correcto cumplimiento de las que dirija el Ministerio de Justicia, aunque precisa que «en ningún caso podrán suponer una intromisión en el desarrollo de la actividad procesal de jueces o magistrados, ni contradecir las decisiones adoptadas por las Salas de gobierno en el ámbito de sus competencias (artículo 465.8 LOPJ).¹⁷

Como vemos ninguna intervención se contempla de los tribunales en la gestión de la oficina judicial. Las UPAD funcionarán, por lo tanto, según los criterios que exclusivamente dispongan los Secretarios.

Es lógico pensar que la Dirección Técnico Procesal, que ostenta el Secretario Judicial, y la Dirección Administrativa, que han asumido las Comunidades Autónomas a través de las Unidades del mismo nombre, han de funcionar perfectamente engrazadas, como un exacto engranaje, ya que una actuación de estas últimas al margen de los criterios y pareceres de quien dirige el trabajo diario en el órgano judicial, repercutiría negativamente en el mismo generándose situaciones absolutamente indeseables. Por ello, como señala Rodríguez Rivera,¹⁸ nadie ha de llevarse a engaño, es el Secretario Judicial quien mantiene, con matices, competencias en materia de personal y medios materiales. La diferencia es que cuando la nueva ordenación del personal y las RPTs estén en funcionamiento, deberá dar cuenta de las incidencias que, en uno y otro campo, surjan, para que otra autoridad u organismo, dependiente de la Comunidad Autónoma, o la Gerencia Territorial del Ministerio, en su caso, por ejemplo autorice o deniegue permisos y licencias, efectúe pedidos u ordene reparaciones, corrija disciplinariamente quebrantamientos horarios, etcétera, pero la iniciativa seguirá surgiendo de la oficina judicial, y, en concreto y con carácter general, del Secretario Judicial.

En cuanto a la ordenación jerárquica del cuerpo de Secretarios Judiciales, tenemos como absoluta novedad el artículo 452.1 de la LOPJ, que establece que desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienda esta ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico.

¹⁷ También, con relación a los Secretarios coordinadores, se les atribuye la competencia para dictar instrucciones de servicio, controlar la correcta ejecución de las que imparta el Secretario de Gobierno y coordinar el funcionamiento de los servicios comunes procesales de su territorio.

¹⁸ RODRIGUEZ RIVERA, Francisco Enrique. «Funciones de los Secretarios judiciales y del resto de cuerpos de Funcionarios al Servicio de la Administración de Justicia tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 19/2003, que modifica a la Ley Orgánica del Poder Judicial». En: *Boletín de Información del Ministerio de Justicia* N° 1963, año 2004, pág. 7.

Salvo en el ejercicio de la fe pública judicial, en que el Secretario se asimila a los Jueces y Magistrados, ejerciendo la función con autonomía e independencia, y formando parte por tanto de las potestades jurisdiccionales, se aplican al Cuerpo de Secretarios Judiciales, los mismos principios que rigen para el Ministerio Fiscal en el ejercicio de sus funciones (unidad de actuación y dependencia jerárquica). El Ministerio de Justicia es consciente aquí, una vez más, de que el Secretario Judicial va a ser su único representante en todos y cada uno de los órganos judiciales de España, de un Estado en el que, por un lado, el Consejo General del Poder Judicial y, por otro las Comunidades, actúan a diario en la configuración cambiante de nuestra administración de Justicia. En definitiva, pretende el legislador que el Secretario Judicial, regulado a través de una bien determinada estructura jerárquica, sea el elemento unificador de las oficinas judiciales repartidas por todo el territorio nacional, aplicando cuantas instrucciones se le faciliten por sus superiores nombrados al efecto.

4. La Oficina Judicial tecnológicamente avanzada: incidencia en las funciones del Secretario Judicial

En el Libro Blanco de la Justicia de 1997 se decía que «la incorporación de los medios informáticos es necesaria e inaplazable. Debe entenderse en su concepción moderna y actual; ordenación del proceso, ayuda a la decisión, sistema integrado e intercomunicado [...]. No se puede hablar de reforma de la Justicia sin la informatización de los órganos judiciales». Y esta senda fue la seguida en el Pacto de Estado para la reforma de la Justicia firmado por los principales partidos políticos españoles en mayo de 2001 que, entre otras cosas, impuso el establecimiento de un plan estratégico de las nuevas tecnologías para agilizar los procedimientos y abaratar costes en las comunicaciones y notificaciones.¹⁹

La administración de justicia forma parte de la administración pública y por lo tanto, conforme al artículo 103 de la Constitución Española, está obligada a actuar de acuerdo, entre otros, con el principio de eficacia. La agilidad y eficiencia han de ser objetivos prioritarios de la administración de justicia, al igual que del resto de administraciones, y sin duda hemos de tener claro que hoy en día no se puede prestar un servicio público eficaz, ágil, eficiente, de calidad y cercano al ciudadano sin el uso de las TIC (Tecnologías de la información y comunicación).²⁰

¹⁹ Fruto de ello, el 30 de noviembre de 2001 se creó en el Ministerio de Justicia una Dirección General de Modernización para la Administración de Justicia. La Junta de Andalucía puso en marcha el Plan Adriano, etcétera.

²⁰ Así lo entiende, por todos, ALCOLEA, José Miguel, «La incorporación de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas a la actividad de la Administración del Estado. Especial referencia a la Ley 30/1992 y a los Reales Decretos 263/1996 y 722/1999», *Derecho de Internet*, Editorial Aranzadi, 2000. pp. 563 y 564.

Dicho esto, y teniendo en cuenta que el Secretario Judicial estará al frente de cada servicio común procesal (artículo 438.5 LOPJ), y que cada unidad de apoyo directo contará con un Secretario Judicial (artículo 437.3 LOPJ), es por lo que hay que entender que su labor será esencial para que la informatización de la oficina judicial sea realmente posible y efectiva. Y por ello el análisis de la incorporación de las TIC a la oficina judicial, lo vamos a abordar desde las funciones encomendadas al Secretario, por cuanto que estas funciones se han visto afectadas en una parte muy importante por las mencionadas tecnologías de la información y comunicación, por ello tras la reforma de la LOPJ, las habremos de considerar:

- En la fe pública judicial (artículo 453 LOPJ)
- En las comunicaciones judiciales (artículo 457 LOPJ en relación con el artículo 438 LOPJ y artículo 152 LEC)
- En el archivo judicial de gestión y libros registros (artículos 458 LOPJ)
- En el depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales (artículo 459 LOPJ)
- En la confección de estadísticas (artículo 461 LOPJ)
- En el impulso del procedimiento (artículo 456 LOPJ)

4.1. La fe pública judicial y la documentación de los actos judiciales

Recordemos que la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, en sus arts. 147 y 187 señalaba que las «actuaciones orales en vistas y comparecencias se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen», efectuándose la grabación «bajo la fe del Secretario Judicial a quien corresponderá la custodia de las cintas, discos o dispositivos en los que la grabación se hubiere efectuado». A la luz de esta nueva regulación surgió la duda de si era preciso que un profesional técnico tan preparado como el Secretario Judicial debía estar presente, desarrollando labores de mero observador, «contemplativas». Montero Aroca, por ejemplo, entendía que la presencia del Secretario Judicial en los juicios y vistas grabadas en audio y vídeo era la de un mero espectador desinteresado, y consideraba poco soportable contemplar la presencia continua del Secretario Judicial durante horas o minutos en un juicio que se está grabando.²¹

A esta cuestión se responde desde la reforma de la LOPJ por la LO 19/2003, siendo la opción del legislador clara en el sentido de que estima que el Secretario Judicial debe estar presente en todas las vistas y juicios.

²¹ MONTERO AROCA, Juan. «Del Manuscrito a la Informática (Revisión del papel del Secretario Judicial en la Sociedad de la Información)». *XV Jornadas Nacionales de la Fe Pública Judicial*, celebradas en Las Palmas de Gran Canaria del 6 al 8 de junio de 2001.

De esta forma, los Secretarios han pasado de ser redactores de actas a responsables de la seguridad, integridad y exactitud de los soportes informáticos.²² Por lo tanto, no se debe confundir la documentación con la fe pública judicial. La grabación de vistas es un sistema de documentación, pero el ejercicio de la fe pública judicial se atribuye con exclusividad y plenitud a los Secretarios Judiciales (artículo 453 LOPJ), como ya señala Gómez Arroyo: «El Secretario Judicial, como titular exclusivo de la función fideizante, integra y conforma con el elemento decisor (Juez) el órgano judicial (Juzgado o Tribunal). Se trata de la única función que no puede ser obviada o solapada. Sin fe, o lo que es lo mismo sin fedatario judicial, que no puede ser otro sino el Secretario Judicial, el Juzgado o Tribunal no puede actuar, no se puede ejercitar la potestad y función jurisdiccional de un modo válido».²³

Precisamente por la exclusividad del Secretario Judicial en el ejercicio de la fe pública, se ha suprimido la posibilidad de habilitación o delegación de sus funciones,²⁴ salvo la concedida de modo excepcional a favor del Cuerpo de Gestión en el caso de entradas y registros simultáneos acordados por la Audiencia Nacional (artículo 451.3LOPJ).

Se pretende, pues, mediante la reforma de la LOPJ, que el Secretario en su función de fedatario público concrete su intervención a lo estrictamente necesario, y en especial en aquellos supuestos en que estén implicados derechos y garantías fundamentales, adjudicando dicha reforma la función documentadora, que no de fedatario público, al cuerpo de gestión en relación con comparencias, embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza la requiera (artículo 476 LOPJ).

Por lo tanto, conforme a la LO 19/2003 se establece que la presencia del Secretario en las vistas es necesaria en garantía de un derecho fundamental del justiciable, en la medida en que el artículo 238 LOPJ sanciona con la nulidad de pleno derecho las vistas que se celebren sin la preceptiva intervención del Secretario Judicial.²⁵

Por último, es preciso delimitar la función del Secretario en las vistas grabadas, y así hemos de decir que el mismo, además de dar fe de la presencia de las partes, peritos

²² Sobre la documentación de la prueba de soportes informáticos se puede ver, entre otros, ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, Guillermo. *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar y conocer datos*. Madrid: Editorial La Ley, 2001.

²³ GÓMEZ ARROYO, José Luis. «Sobre las funciones procesales del Secretario Judicial en el Proyecto de reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985». <www.noticiasjuridicas.com> (noviembre 2003).

²⁴ Artículo 452.1 LOPJ y Disposición Adicional sexta de la LO 19/2003.

²⁵ Por ello, antes de entrar en vigor la LO 19/2003, el Ministerio de Justicia publicó el ORDEN JUS/9/2004, de 14 de enero, por la que se aprueban las instrucciones relativas al régimen de sustituciones de los Secretarios Judiciales y en la que se crea la figura del Secretario responsable, que es aquel que bajo la dirección y supervisión del Secretario de Gobierno está encargado de organizar las sustituciones entre Secretarios Judiciales y de procurar la resolución de las incidencias que puedan producirse en esta materia.

y testigos en dichas actuaciones, ha de dar fe de que la grabación de lo que ocurre en la Sala se está produciendo en soporte informático y que se está cumpliendo con la calidad mínima exigible, es decir que se está haciendo con todas las condiciones necesarias para garantizar la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido (artículo 453.1 LOPJ). Por lo tanto el Secretario Judicial sería más que un convidado de piedra, sería el responsable de establecer un sistema de grabación que permita comprobar en el acto que se está produciendo la grabación y en qué condiciones.²⁶

4.2. La realización de actuaciones judiciales por el sistema de videoconferencia

Intensamente relacionada con la fe publica judicial y las nuevas tecnologías se encuentran la realización de actuaciones judiciales por el sistema de videoconferencia. Este sistema es útil para declaraciones de procesados, testigos y peritos, tanto en fase de instrucción penal, como en la celebración de vistas en todos los órganos jurisdiccionales cuando existan dificultades de desplazamiento o circunstancias personales o análogas que así lo aconsejen. Son también útiles las videoconferencias para la declaración de personas que pueden sufrir presión sobre ellos mismos o sus familiares, como en los casos de violencia doméstica o en los que es necesaria la protección de los testigos o peritos según contempla la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre, y pueden utilizarse también para las ruedas de reconocimiento, las entrevistas de los jueces de vigilancia penitenciaria con los reclusos y las declaraciones, interrogatorios y entrevistas a menores en Centros de Internamientos por la Fiscalía y el Juzgado de menores.

La videoconferencia tiene sin duda una serie de ventajas.²⁷ Además de acercar la justicia al ciudadano, agiliza la actividad jurisdiccional permitiendo en tiempo real la realización de actuaciones judiciales con puntos diversos y distantes, en el espacio y en el tiempo, de la sede del órgano judicial. Evita también los riesgos de fuga y los gastos de desplazamiento excesivos originados por la práctica de actuaciones judiciales en relación con personas privadas de libertad en un centro penitenciario. Asimismo, permite la racionalización del trabajo para profesionales íntimamente ligados a la Administración de Justicia, como médicos forenses o fiscales, pero cuyo número no deja de ser escaso para las necesidades actuales, especialmente tras la introducción de los juicios rápidos penales y el cambio que ello supone en la sistemática de las guardias.

²⁶ Parece ser que lo más adecuado es tender a la grabación digital y a su almacenamiento en servicios centrales, a los que se accede con el pertinente código de acceso. Dicho sistema ya se ha experimentado en los Juzgados de Primera Instancia de Madrid con sede en Capitán Haya.

²⁷ Sobre la utilidad del uso de la videoconferencia en el ámbito de la administración de justicia puede verse, entre otros, VELASCO NUÑEZ, Eloy. «Videoconferencia y Administración de Justicia» en *Diario La Ley*, de 10 de octubre de 2002, y MAGRO SERVET, Vicente. «La viabilidad legal del uso de la videoconferencia para la celebración de los juicios penales». *Actualidad Jurídica Aranzadi*, de 7 de febrero de 2002, pp. 1 y 5-7.

Por último la videoconferencia reduce costes, al evitar el pago de dietas a peritos y testigos y los gastos de custodia y traslado de presos. E igualmente reduce los cuantiosos gastos derivados de la comparecencia como testigos de policías destinados en ese momento en otra comunidad autónoma o provincia, puesto que ya no tendrán que desplazarse y no habrá que pagar ningún gasto de locomoción o manutención.

Hay que decir que el uso del vídeo y de las grabaciones ha sido un método aceptado en materia de investigación criminal. Carmen Senés recordaba que esa aptitud genérica de los medios audiovisuales para fijar hechos, sustituyendo —en palabras de Carnelutti— la percepción del hombre por la percepción de las cosas, ha propiciado su incorporación a las más avanzadas técnicas de investigación criminal, si bien deben establecerse un cúmulo de garantías en su utilización que siendo respetuosas con los derechos fundamentales de la persona permitan su incorporación al proceso jurisdiccional y su eventual eficacia probatoria.²⁸

En definitiva, el uso de las nuevas técnicas en el proceso penal ha de respetar los derechos y principios del mismo con el objeto de mantener la oralidad, la publicidad, la concentración y la unidad de acto y la contradicción e igualdad de las partes en el juicio penal.

Con respecto al uso de la videoconferencia surgió también la duda de si tenía suficiente cobertura legal, y si colisionaba con las garantías procesales del acusado.²⁹ A favor de su uso tenemos el artículo 230 LOPJ y otras disposiciones, como el Convenio de la Unión Europea relativo a la asistencia judicial en materia penal, celebrado por Acto del Consejo de 29 de mayo de 2000, o la Decisión Marco del Consejo de la UE de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la víctima en el proceso penal.

No obstante, a pesar de la normativa citada persistían las dudas sobre la merma de garantías que la videoconferencia y su forma de uso podrían generar. Así, se planteaba si era suficiente la presencia de un Secretario Judicial en la sede del Tribunal, o si era precisa la presencia de un Secretario Judicial en cada uno de los puntos de emisión.³⁰

²⁸ Véase al respecto CHOCLÁN MONTALVO, José Antonio. «Sobre la prestación de testimonios a distancia y su cobertura legal», *Actualidad Jurídica Aranzadi* de 4 de abril de 2002, pp. 1 y 8-10, y SENÉS MONTILLA, Carmen. «Cámaras de control y filmación de las vías públicas, redadas y controles policiales», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, Monografía sobre Medidas Restrictivas de Derechos Fundamentales, Consejo General del Poder Judicial, mayo 1996, p. 271.

²⁹ Hay que recordar que la Fiscalía General del Estado, en la Instrucción 1/02 de 7 de febrero de 2002, se mostró contraria a la celebración de juicios orales en materia penal a través de videoconferencia, por la falta de cobertura legal. Sin embargo, en menos de un mes dio marcha atrás, y en la Instrucción 3/02, de 1 de marzo de 2002, concluyó que, con carácter general, era posible el uso de la videoconferencia en las actuaciones procesales al amparo del artículo 230 LOPJ, que consideraba suficiente, y solo excepcionalmente, en cuanto puedan resultar afectados derechos fundamentales, se entenderá que no es posible el uso de la videoconferencia.

³⁰ Tales como Centros Penitenciarios, Institutos de Medicina Legal o Fiscalías.

La Fiscalía General del Estado, en su Instrucción 3/2002, optaba por la necesidad de la presencia de un Secretario judicial en cada uno de los puntos de emisión.³¹

Para evitar problemáticas y dudas como la señalada, y fomentar el uso de las videoconferencias por las Fiscalías y Tribunales, tanto en fase de instrucción como de juicio oral, desde la Dirección General de Modernización de la Administración se promovió la oportuna reforma de la LOPJ y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Tales reformas, que a continuación vamos a analizar, se introdujeron por medio de la Ley Orgánica 13/2003, de 24 de octubre, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de prisión provisional.

Por la mencionada reforma de la LECr, entre otras actuaciones se adiciona al artículo 306 de dicho texto legal un párrafo a fin de permitir a los fiscales intervenir en cualquier procedimiento penal,³² incluida la comparecencia del 505 LECr, para audiencia sobre la prisión o libertad del imputado. Con ello se consigue aprovechar el reducido número de Fiscales, y asimismo se evitan en ocasiones largos desplazamientos, permitiendo a su vez que un solo Fiscal simultanee la guardia de varios Juzgados de una misma Provincia sin desplazarse de su sede habitual de trabajo.

Por otro lado, la referida Ley Orgánica 13/2003 de reforma de la LECr en materia de prisión provisional, introduce los artículos 325 y 731 bis LECr³³ y con ello permite

³¹ Así señalaba que «la defensa de los derechos fundamentales habrá de extenderse, de modo especial, al aseguramiento de las exigencias derivadas de la fe pública judicial, haciendo esta extensible a todos aquellos puntos de emisión que hayan sido conectados para la realización del acto procesal de que se trate». Las primeras experiencias del uso de videoconferencia en España, en la Audiencia Provincial de Alicante, hicieron uso de dos Secretarios Judiciales, uno en la Sala del Tribunal y otro en el Centro Penitenciario de Fontcalent, dando este fe de la identidad del recluso, de la recepción correcta por el mismo de las preguntas que le formulaban el Presidente del Tribunal, el Ministerio Fiscal y las partes presentes, así como de las contestaciones que daba a las preguntas que se le formulaban, que eran cotejadas con la presencia al mismo tiempo del Secretario Judicial que está físicamente en la Sala.

³² Artículo 306 LECr, último párrafo: «Cuando en los órganos judiciales existan los medios técnicos precisos, el fiscal podrá intervenir en las actuaciones de cualquier procedimiento penal, incluida la comparecencia del artículo 505, mediante videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido».

³³ El artículo 325 LECr dice que «el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte particularmente gravosa o perjudicial, podrá acordar que la comparecencia se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial». Por su parte el artículo 731 bis de la LECr señala que «el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial».

expresamente que tanto los Jueces de instrucción, en la investigación de los hechos, como los Jueces de lo Penal y Secciones de las Audiencias Provinciales en los juicios orales, puedan acordar de oficio o a instancia de parte, en cualquier tipo de procedimiento penal, que la comparecencia de algún imputado, testigo, o perito se haga por videoconferencia u otro sistema que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y del sonido (en lo que parece referirse al uso de la *webcam*).³⁴

Ahora bien, recordemos que la utilización de la videoconferencia no puede ser caprichosa, sino que por imperativo legal debe obedecer a alguno de los siguientes motivos; utilidad, seguridad, orden público o cuando la comparecencia física del perito, testigo o imputado en la Sala del Tribunal resulte sumamente gravosa o perjudicial.

Y, por último, hemos de decir que esta Ley Orgánica 13/2003 de reforma de la LECr, también introduce un nuevo apartado 3º en el artículo 229 de la LOPJ, que se ocupa de la dación de fe pública por el Secretario Judicial cuando se emplea el sistema de videoconferencia, resolviendo definitivamente las dudas suscitadas al respecto y ya mencionadas. En concreto se dispone que «estas actuaciones (declaraciones, confesiones en juicio, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificaciones periciales y vistas) podrán realizarse a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa, cuando así lo acuerde el Juez o Tribunal. En estos casos, el Secretario Judicial del Juzgado o Tribunal que haya acordado la medida acreditará desde la propia sede judicial la identidad de las personas que intervengan a través de la videoconferencia mediante la previa remisión o la exhibición directa de documentación, por conocimiento personal o por cualquier otro medio procesal idóneo».

Se deduce, por lo tanto, de este artículo 229.3º LOPJ que:

- a) No se exige la presencia de un Secretario Judicial en cada uno de los puntos de emisión de videoconferencia.
- b) Son diversos los medios y mecanismos que se prevén para que el Secretario, desde la propia sede del Tribunal o Juzgado que ha acordado el uso de la videoconferencia, acredite la identidad de los peritos, testigos, imputados o cualesquiera personas que intervengan en un procedimiento judicial por videoconferencia. Así, por ejemplo:

³⁴ Así lo entiende MAGRO SERVENT, Vicente. «La nueva regulación del uso de la videoconferencia en los juicios penales». *Diario La Ley*, 19 de junio de 2003.

- a. Por remisión de documentación (por ejemplo remitiendo con anterioridad al juicio algún documento con fotografía que permita identificarlo como el DNI).
- b. Por exhibición directa de documentación.
- c. Por conocimiento personal.
- d. Por cualquier medio procesal idóneo (por ejemplo, si un testigo acude a otro tribunal a testificar, el Secretario de otro tribunal puede dar fe de que dicho testigo es quien dice ser, y no sería necesario levantar acta, cuando el Secretario del órgano judicial actuante puede validar dicha actuación al reconocer al Secretario del órgano judicial que auxilia y que a su vez da fe).

5. Las comunicaciones telemáticas en la nueva administración de justicia

Abordamos ahora las comunicaciones telemáticas en la nueva Administración de Justicia. Son sin duda de gran importancia, por un lado, para el éxito del nuevo diseño de oficina judicial y, por otro lado, por su incidencia en las funciones relativas a las comunicaciones judiciales encomendadas a los Secretarios Judiciales tras la reforma de la LOPJ (artículo 457 LOPJ, en relación con el artículo 438 LOPJ y artículo 152 de la LEC).

Es el artículo 162 de la LEC el que permite el empleo de medios electrónicos, telemáticos, o de otra clase semejante para la práctica de actos de comunicación y envío y recepción de escritos y documentos. Pero para ello se precisa el concurso de dos elementos:

- a. Que los Juzgados y las partes o destinatarios dispongan de tales medios técnicos.
- b. Que se garanticen unas mínimas exigencias de seguridad, como son la autenticidad de la comunicación y de su contenido, y que quede constancia de la remisión y recepción íntegras y del momento en que se hicieron.

Dicho esto, parecería adecuado para la práctica de los actos de comunicación optar por una red interna o intranet, habida cuenta de sus ventajas, que como señala De Hoyos Sancho son, la compatibilidad plena dentro de la misma, la confidencialidad, y las garantías de seguridad por tratarse de una red cerrada con control en el acceso e identificación de usuarios y operaciones que pueden realizar.³⁵ Pero, dado su carácter cerrado tiene un inconveniente de entidad, como es el no ser accesible a cualquier

³⁵ DE HOYOS SANCHO, MONTSEERAT. «Actos procesales de notificación y nuevas tecnologías». *Diario La Ley* de 1 de abril de 2003.

persona que tenga que relacionarse con la Administración de Justicia. Por ello hay que fomentar la conformación de una red abierta como Internet, que permitirá cumplir con el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva al permitir disponer de una Justicia accesible al ciudadano.

Dicho esto, una vez hecha la opción por Internet, se ha de trabajar con las garantías que ofrece la firma electrónica reconocida, regulada en el artículo 3 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.³⁶ Dicha norma distingue entre:

1. Firma electrónica, que se define como conjunto de datos en forma electrónica, consignados junto a otros o asociados con ellos, que pueden ser utilizados como medio de identificación del firmante.
2. Firma electrónica avanzada, que es la firma electrónica que permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio ulterior de los datos firmados, que está vinculada al firmante de manera única y a los datos que se refiere, y que ha sido creada por medios que el firmante puede mantener bajo su exclusivo control.
3. Firma electrónica reconocida, que se considera como la misma firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido y generado mediante un dispositivo seguro de creación de firma.

Por otro lado, el artículo 11 de la referida Ley 59/2003, precisa que son certificados reconocidos los certificados electrónicos expedidos por un prestador de servicios de certificación que cumpla los requisitos establecidos en dicha ley en cuanto a la comprobación de la identidad y demás circunstancias de los solicitantes y a la fiabilidad y las garantías de los servicios de certificación que presten.

De todos estos tipos de firma electrónica que recoge la Ley 59/2003, tan solo la firma electrónica reconocida se equipara a la firma manuscrita.³⁷ De hecho la Ley 59/2003, en su Disposición Adicional décima, introduce un apartado tercero al artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que dice que «cuando la parte a quien interese la eficacia de un documento electrónico lo pida o se impugne su autenticidad, se procederá con arreglo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica», y dicho artículo 3 señala que «si se impugna la autenticidad de la firma electrónica reconocida, con la que se hayan firmado los datos incorporados al documento electrónico, se procederá a comprobar que por el prestador de servicios de certificación, que expide los certificados electrónicos, se cumplen todos los requisitos establecidos en la ley en cuanto a la garantía de los servicios que presta en la comprobación de la eficacia de la firma electrónica, y en especial, las obligaciones

³⁶ Que deroga el Real Decreto Ley 14/1999 de 17 de diciembre sobre firma electrónica.

³⁷ Cfr. art. 3.4 Ley 59/2003.

de garantizar la confidencialidad del proceso, así como la autenticidad, conservación e integridad de la información generada y la identidad de los firmantes».

La Administración de Justicia puso en marcha, tras la firma del Pacto de la Justicia, de mayo de 2001, el Plan estratégico de las nuevas tecnologías, que entre otros objetivos se proponía el de alcanzar la denominada Justicia en red mediante la creación de un sistema de informatización integral e interconectada de toda la Administración de Justicia.

Para alcanzar esta interconexión hay dos líneas de actuación a las que hemos de prestar atención, por cuanto van a cambiar en gran medida la forma de trabajo, no solo de la oficina judicial, sino también de otros operadores jurídicos como pueden ser los Colegios de Procuradores y Abogados.

La primera línea de actuación radica en establecer un sistema que permita la comunicación telemática entre los operadores jurídicos (abogados y procuradores), y en última instancia el ciudadano, con las oficinas judiciales y viceversa, de forma que, por un lado, sea posible la obtención por parte del justiciable de información sobre los asuntos que le afectan y la presentación de escritos sin desplazarse a las sedes judiciales, y, por otro, se permita a los órganos judiciales la realización de actos de comunicación dirigidos a las partes o a sus representantes y a terceros. El examen de esta línea de trabajo nos obliga al análisis del sistema LexNet, un proyecto tecnológico que está trabajando el Ministerio de Justicia.

La segunda línea de actuación, en aras de conseguir una interconexión entre todos los órganos judiciales y Fiscalías y entre la Administración de Justicia y otras Administraciones, requiere el análisis de la iniciativa del Consejo General del Poder Judicial en colaboración con el Ministerio de Justicia conocida como Punto Neutro Judicial (PNJ).

5.1. El Sistema LexNet y los Colegios de Procuradores y Abogados

El sistema LexNet,³⁸ desarrollado por el Ministerio de Justicia con la finalidad de permitir la aplicación del artículo 162 de la LEC, es un sistema de comunicaciones bidireccional de las oficinas judiciales con los distintos operadores jurídicos, abogados y procuradores, que permite tanto la realización de actos judiciales de comunicación como la presentación de escritos y documentos por los profesionales del derecho.

³⁸ Este sistema parte de una experiencia piloto desarrollada en los Juzgados de Zaragoza en el año 1998, muy relacionada con la efectuada por convenio entre el Colegio de Abogados de Madrid y el Tribunal Supremo. Siguió con una fase de experimentación en los Juzgados de 1ª instancia nº 4, 15, y 21 en el año 2001, y asimismo se han desarrollado experiencias piloto en Burgos, Palma de Mallorca y León en el año 2003.

Asimismo permite la comunicación segura con Notarios, Registros de la Propiedad y Mercantiles, centros administrativos (Administración Tributaria, Seguridad Social, etcétera) y por ende con los propios ciudadanos directamente.

Objetivos del sistema LexNet son:

- Conseguir una Justicia más cercana y accesible al ciudadano.
- Optimizar el trabajo en la oficina judicial, obteniendo agilidad en la tramitación de procedimientos, reduciendo a segundos las operaciones de envío de notificaciones, recursos, autos, sentencias o copias de escritos a las partes, y de oficios a otras Administraciones públicas. Asimismo, va a permitir la inmediata gestión procesal de los escritos o documentos que se remitan al Juzgado por vía electrónica.
- Facilitar la labor diaria de los profesionales del Derecho mediante la reducción de los desplazamientos para entregar o recoger documentación, pudiendo los abogados y procuradores realizar las comunicaciones desde sus propios despachos.

Todos estos objetivos se consiguen con la máxima fiabilidad y seguridad de la comunicación. El usuario obtiene un certificado de la transmisión en el mismo momento de realizarse, con el correspondiente sellado de fecha y tiempo y cumpliendo con los requisitos del artículo 162 LEC de autenticidad e integridad de los contenidos transmitidos.

Por lo que se refiere a las notificaciones a los Procuradores, a través de sus oficinas de notificación, previstas en el art. 154 LEC, se realizarán de la siguiente forma:

- Los funcionarios, a medida que van trabajando y realizando materialmente las resoluciones judiciales, irán colgando las mismas en la bandeja LexNet. El Secretario judicial al final de cada jornada de trabajo habrá de entrar en dicha bandeja, y por medio de una tarjeta criptográfica realizará una validación de todas las notificaciones que consten colgadas en la misma. Dicha validación puede ser llevada a cabo de manera múltiple o una a una.
- Realizada la validación por medio de Internet y con la garantía de la firma electrónica, se remitirán las notificaciones a los Colegios de Procuradores, entrando las mismas en lo que se denomina Salón virtual de notificaciones a los Procuradores.³⁹
- Por el mecanismo del *Time Stamping* se genera un certificado electrónico de la recepción de la comunicación y fecha de la misma, que inicia el camino de regreso

³⁹ Con la entrada de las comunicaciones vía telemática en el Salón Virtual de los Colegios de Procuradores, se entiende realizada la comunicación a los efectos del cómputo de plazos conforme al art. 151 LEC. Posteriormente, en el pertinente Colegio de Procuradores se procede a abrir la bandeja de entrada del Salón Virtual, y vía telemática se remite a cada Procurador en concreto por medio de una Intranet.

a modo de acuse de recibo. Este acuse de recibo en forma de documento electrónico llega a la bandeja de entrada Lexnet y es abierto por el Secretario Judicial para, tras su impresión, incorporarlo a cada procedimiento en papel.

Y de acuerdo con el art. 135.5 L.E.C., como el sistema LexNet es un sistema de comunicación bidireccional seguro, también puede servir para la presentación de escritos y documentos por los profesionales.⁴⁰

Esta comunicación bidireccional con los procuradores también se quiere que sea con los abogados, y es por ello que se están llevando a cabo convenios de colaboración con los distintos Colegios de Abogados.⁴¹

El Consejo General de la Abogacía (CGAE) se ha constituido en Autoridad de Certificación de la Abogacía (ACA), permitiendo a los abogados acreditarse como tales en Internet mediante certificados electrónicos. Los certificados digitales de la abogacía permitirán al colegiado, con una tarjeta criptográfica, acceder a redabogacia.org, un conjunto de servicios que facilitan el ejercicio de la profesión de la abogacía en Internet. Mientras el CGAE es el ACA, los distintos colegios de abogados serán Autoridades de Registro Local con la responsabilidad de alta y registro de los Abogados.⁴²

Redabogacia.org se puede definir como una plataforma segura de servicios que permite la interoperabilidad entre los distintos Colegios de Abogados y sus colegiados. Además permite a cada colegio la personalización de su entorno de comunicación con sus colegiados y una reutilización de las herramientas para usos propios. El acceso a esta red se realiza con unos servicios de autenticación de los usuarios, gracias a los certificados digitales.

El certificado digital que facilita el CGAE a los abogados, les va a permitir a los mismos la presentación telemática de escritos a los Juzgados, además de otras ventajas (como el acceso a la agenda judicial, participar en subastas judiciales o consultas remotas de estados de procedimientos), así como que los Juzgados les remitan comunicaciones telemáticas. La conexión de los abogados con la tarjeta criptográfica a la red Abogacía por Internet, permite dicha presentación de escritos y recepción de comunicaciones judiciales gracias a que la Redabogacía estará integrada con el sistema

⁴⁰ Así se ha previsto en la aplicación, de forma que los Procuradores con firma digital entran en el sistema LexNet y el escrito colgado en el mismo se remite por vía telemática al buzón de entrada del Decanato correspondiente donde se acredita la recepción y fecha del mismo por el sistema *Time Stamping*, devolviéndose el pertinente acuse de recibo. Por vía telemática, los escritos presentados son remitidos por Decanato a los Juzgados correspondientes con inmediatez.

⁴¹ El Consejo General de la Abogacía ha desarrollado, con la ayuda del Ministerio de Ciencia y Tecnología, el entorno tecnológico y las herramientas necesarias para el perfecto ejercicio de la profesión a través de la red que se denomina redabogacia.org.

⁴² Entre otros, el Colegio de Abogados de Granada ya está constituido como Autoridad de Registro Local.

LexNet a través de una red privada virtual (VPN), es decir, a través de una integración basada en comunicaciones punto a punto con mecanismos de *tunneling*.⁴³

Así el abogado entrará con su tarjeta criptográfica en la puerta de entrada general de la redabogacia.org y a partir de ahí se dirigirá a la zona de acceso seguro del Colegio de Abogados respectivo. Dentro de esa zona de acceso seguro, elegirá la opción de presentación de escritos que le permite entrar en el sistema LexNet, donde aparecerán los formularios pertinentes, así como los órganos judiciales dados de alta en el Sistema LexNet, a cuyos Decanatos podrá dirigir los escritos con la garantía de la firma criptográfica. El sistema le remitirá un acuse de recibo directo al letrado.

La misma vía en sentido contrario puede ser utilizada para remitirle al letrado comunicaciones judiciales desde los órganos judiciales al buzón seguro de LexNet del abogado, generándose con el sistema ya indicado del *Time Stamping* un certificado de la recepción y fecha y emitiéndose un acuse de recibo que se remite al órgano jurisdiccional.⁴⁴

5.2. El papel del Secretario Judicial en el sistema LexNet

Una vez analizado lo que el sistema LexNet significa en cuanto a las comunicaciones, es oportuno reflexionar sobre el papel que el Secretario Judicial va a tener en el referido sistema.

En primer lugar, hemos de recordar que, conforme a la Disposición Adicional Primera de la Ley 59/2003, de Firma Electrónica, lo dispuesto en dicha ley «no sustituye ni modifica las normas que regulan las funciones que corresponden a los funcionarios que tengan legalmente la facultad de dar fe en documentos en lo que se refiere al ámbito de sus competencias siempre que actúen con los requisitos exigidos en la ley. En el ámbito de la documentación electrónica, corresponderá a las entidades prestadoras de servicios de certificación, acreditar la existencia de servicios prestados en el ejercicio de su actividad de certificación electrónica, a solicitud del usuario, o de una autoridad judicial o administrativa».

Desde un principio se consideró que solo tuvieran firma electrónica en un Juzgado el Juez y el Secretario Judicial, y se atribuyó al Secretario Judicial el papel de validar las

⁴³ Recordemos que una red privada virtual (Virtual Private Network) es una red privada que se extiende, mediante un proceso de encapsulación, y, en su caso, de encriptación de los paquetes de datos, a distintos puntos remotos mediante el uso de infraestructuras públicas de transportes. Los paquetes de datos de la red privada viajan por medio de un «túnel» definido en la red pública.

⁴⁴ Con la finalidad de que los letrados no estén continuamente comprobando las comunicaciones recibidas en su buzón, el Consejo General de la Abogacía tiene previsto establecer un servicio en virtud del cual, cuando entre una comunicación en el buzón seguro de cada abogado, la Redabogacia se lo comunicará al letrado por un mensaje SMS a su teléfono móvil.

comunicaciones que se van a remitir a los procuradores en la bandeja LexNet, y de aperturar la bandeja de entrada de los acuses de recibo de comunicaciones realizados y de escritos presentados. No obstante, los Secretarios Judiciales, tras las primeras experiencias, propusieron que algunas de dichas funciones fueran realizadas por otros funcionarios, con la idea de no recibir una excesiva sobrecarga de trabajo.

Si bien es cierto que el artículo 152 de la LEC señala que los actos de comunicación se realizarán bajo la dirección del Secretario Judicial, ello no significa que los tenga que realizar él materialmente, pues como el mismo artículo 152 LEC dice, los puede efectuar él mismo o el funcionario que designe.

La reforma de la LOPJ concreta ya el tipo de funcionario que materialmente va a efectuar tales comunicaciones, puesto que, como ya hemos dicho en otro momento, podríamos entender derogado el artículo 152 LEC a la luz de lo dispuesto en el artículo 478 LOPJ, que atribuye al Cuerpo de Auxilio Judicial o Agentes Judiciales la función de práctica de actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos, en la forma prevista en las leyes procesales, a cuyo efecto ostentará capacidad de certificación y dispondrá de las credenciales necesarias.

No obstante lo dicho, en nuestra opinión la validación de las comunicaciones telemáticas a realizar a los procuradores debe ser efectuada por el Secretario con su firma electrónica como control de la oficina judicial.⁴⁵

Por último, debemos señalar que cabe la posibilidad de que los procuradores realicen entre sí el traslado de copias que prevé el artículo 276 LEC de forma telemática, con el sistema LexNet, de forma que previamente a la presentación telemática del escrito, los procuradores realizan tal traslado previo de copias, usando la firma digital con tarjeta criptográfica, que permite emitir un certificado digital de su realización.⁴⁶

⁴⁵ Otra cuestión sería la recepción material de los acuses de recibo para su incorporación al expediente judicial en papel. Tal función debe atribuirse no tanto al Agente Judicial como a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, a los que el reciente artículo 476 LOPJ les atribuye las tareas de registro, recepción y distribución de escritos y documentos, relativos a asuntos que se estuvieran tramitando en Juzgados y Tribunales. A los mismos al amparo del citado artículo 476 LOPJ, se les debe permitir tener acceso al sistema LexNet para la apertura de la bandeja de entrada para la recepción de escritos presentados telemáticamente. Ello no iría en contra de la LEC, cuyo art. 135 permite que se extiendan diligencias de constancia de la presentación de escritos y documentos por parte de los Secretarios Judiciales o funcionarios que ellos designen. Quizás por ello el Ministerio de Justicia se ha planteado otorgar firma electrónica también a los miembros del Cuerpo de Gestión Procesal, y parece que así se va a realizar en la implantación del sistema LexNet.

⁴⁶ Con ello se evitan desplazamientos inútiles a los procuradores, pero se precisa de la reforma del artículo 276 LEC, el cual en su actual redacción mantiene una intervención innecesaria y superflua del Secretario Judicial en dicho traslado previo de copias entre procuradores que debe suprimirse, máxime si tenemos en cuenta que con la reforma de juicios rápidos civiles introducida por la Ley Orgánica 19/2003 en la D. A. 5ª de la LEC se otorga a los Procuradores la posibilidad de practicar notificaciones sin la intervención de fedatario

5.3. El Punto Neutro Judicial

El hecho de que determinadas Comunidades Autónomas tengan competencia en materia de Justicia, ha dado lugar a que se hayan creado distintas «redes judiciales territoriales», que es preciso se conecten por vía de Internet. Es por ello por lo que el CGPJ ha puesto en marcha un nodo central de comunicaciones o Punto Neutro Judicial (PNJ), que es un complemento de las comunicaciones que puedan establecerse por Internet.⁴⁷

Las prestaciones que el CGPJ pretende conseguir con el PNJ son amplias y entre ellas podemos destacar las siguientes:

- Facilitar la comunicación entre los propios órganos judiciales, que permitirá, entre otras cosas, seguir el itinerario de asuntos y recursos desde las respectivas Audiencias Provinciales y Tribunales Superiores de Justicia hacia la Audiencia Nacional y el Tribunal Supremo. Asimismo, permitirá la remisión de peticiones de auxilio judicial y su devolución cuando se produzca entre órganos judiciales pertenecientes a diferentes redes territoriales.
- Facilitar la relación de los órganos judiciales con el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), para permitir por esta vía la remisión de las resoluciones judiciales a dicho Centro de documentación y la comunicación entre el mismo y las bibliotecas judiciales.
- Facilitar a los órganos judiciales (en especial a los Servicios Comunes de Consultas Registrales), el acceso a servicios y registros que pudieran prestar el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Interior y otros organismos, como son: el Registro de Penados y Rebeldes, Instituciones Penitenciarias, Dirección General de la Policía, Dirección General de Tráfico, Registro de Bienes Muebles, Agencia Tributaria, y otros registros que pudieran ponerse a disposición de los órganos judiciales, como los Registros de la Propiedad y de la Dirección General de los Registros y del Notariado).

público. Si con la ley en la mano los Procuradores pueden realizar notificaciones a las partes, no hay motivo para impedir que entre ellos se realice un traslado previo de copias con las garantías que el certificado telemático ofrece para la constancia de su realización.

⁴⁷ Ello ha sido debido a que los administradores de las distintas «redes territoriales» habían manifestado el deseo de mantener un único punto de entrada y salida a sus redes, y establecer en él los mecanismos de seguridad conocidos como «firewalls» o «cortafuegos». La configuración técnica de dicho punto neutro judicial consiste, básicamente, en una estrella formada por un nodo central (*router*) con acceso a líneas de tipo «frame relay». A través de este acceso dedicado se establecen los correspondientes Circuitos Virtuales Permanentes con cada una de las redes judiciales territoriales y los demás nodos socios. En cuanto a la seguridad, este PNJ se considera un canal seguro al emplear líneas privadas dedicadas.

- Facilitar la relación entre los órganos judiciales y el Consejo General del Poder Judicial y otras instituciones, posibilitando diversas prestaciones informáticas, como el acceso desde la Inspección a las aplicaciones de gestión procesal al servicio de los órganos judiciales, la remisión de la información necesaria para la elaboración de la estadística judicial y demás estudios sociológicos y estadísticos por el CGPJ, etcétera.

Con el PNJ se mejorará sin duda el funcionamiento de la Oficina Judicial. Así por ejemplo la remisión informática de los exhortos judiciales acorta tiempos de espera, al suprimirse los días que se pierden con la remisión por correo ordinario. Ahora bien, la petición de auxilio judicial tiene necesariamente que efectuarse con la seguridad añadida de la firma electrónica reconocida, pues el artículo 172 de la LEC exige que, la remisión por el sistema informático judicial o por cualquier otro sistema de comunicación, deba garantizar la constancia de la recepción.

En estos casos la firma electrónica en el Juzgado para la remisión de los exhortos deberá efectuarla el Secretario Judicial en la medida en que el artículo 171.2 LEC establece que «la expedición y autorización de los exhortos judiciales corresponderá al Secretario Judicial». Y es que no hemos de olvidar que el acortamiento de plazos es esencial en la tramitación judicial, por lo que el acceso a los distintos registros de los organismos públicos por el Punto Neutro Judicial (PNJ) es vital para la mejora de la justicia. Recordemos por ejemplo lo dispuesto en el artículo 156 LEC, que obliga al tribunal a realizar las averiguaciones de domicilio de oficio, y pensemos en lo que supondría que en el mismo momento en que se acuerda la averiguación pueda saberse el resultado de la misma evitando la paralización del proceso.⁴⁸

Del mismo modo, y al igual que la averiguación del domicilio para notificaciones suele ser causa de numerosos retrasos de procesos declarativos, la dificultad de localización de bienes del deudor dificulta el éxito del proceso de ejecución, por lo que se hace preciso el acceso directo de los Juzgados y Tribunales a los datos patrimoniales de los ciudadanos que obran en los Archivos de la Agencia Tributaria, y ello por medio las Oficinas de Consulta Patrimonial sitas en los decanatos, que deben mejorarse con la finalidad de agilizar la tramitación.

Y, por último, hemos de decir que se hace preciso el Punto Neutro Judicial para avanzar en la elaboración informática de la estadística judicial. Con ello se conseguiría un doble objetivo: por un lado, se descarga de trabajo a los Secretarios Judiciales,

⁴⁸ Hemos de decir que este camino se ha abierto ya al habilitarse el acceso directo a los datos del padrón de que dispone el Instituto Nacional de Estadística (INE), por un convenio de este organismo con el CGPJ. Pero es preciso seguir avanzando y concertar acuerdos parecidos con la Tesorería de la Seguridad Social, o con el Registro de lo Mercantil.

a la vez que se racionaliza dicho trabajo, puesto que los Secretarios Judiciales son quienes tienen asignada la responsabilidad de elaboración de la estadística judicial⁴⁹; y, por otro lado, se conseguiría que la estadística judicial sirviera realmente, y diera cumplimiento fiel a los fines que tiene asignada en nuestra legislación y que se hallan recogidos en el art. 461.2 LOPJ, como «instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de justicia y, en particular, para las siguientes finalidades:

- a) El ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia.
- b) La modernización de la organización judicial.
- c) La planificación y gestión de los recursos humanos y medios materiales al servicio de la Administración de justicia.
- d) El ejercicio de la función de inspección sobre los Juzgados y Tribunales».

Como vemos, el Punto Neutro Judicial es el elemento complementario preciso que permite articular la autonomía de las distintas «redes judiciales territoriales» con la unidad del sistema judicial, y es que, habida cuenta de que las distintas redes territoriales no pueden conformarse como sistemas estancos, independientes en un poder judicial único, precisan de una comunicación e interrelación entre ellas, con el Consejo General del Poder Judicial y con el Ministerio de Justicia, para dar plenitud al servicio que prestan. Es por ello que el Punto Neutro Judicial se convierte, en definitiva, en el tamiz que posibilita, facilita, organiza y homogeneiza los sistemas de información, comunicación y relación entre órganos judiciales, Consejo General del Poder Judicial y otros órganos y centros administrativos, convirtiéndose a la vez en el valedor de su seguridad y certeza, con todo lo que ello conlleva.

⁴⁹ Art. 461.1 LOPJ «La estadística judicial, que se elaborará conforme a los criterios que se establezcan, será responsabilidad de los Secretarios judiciales..».